

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

Sumilla: *“(...) no se aprecia cómo tal error material del documento pueda impedir identificar a las partes contratantes o las obligaciones por ellas asumidas en el contrato del consorcio, menos aun cuando el propio párrafo introductorio del contrato, que contiene la información que identifica a las partes, consigna el RUC correcto de CONSULTORA Y CONSTRUCTORA OMAR RJ EIRL”.*

Lima, 22 de agosto de 2024.

VISTO en sesión de fecha 22 de agosto de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7889/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO PUKAJIRKA** conformado por las empresas PUKAJIRKA CONSTRUCTORA E.I.R.L. (con RUC N° 20533609041) y CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHE E.I.R.L. (con RUC N° 20542196107), en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 3-2024-MD.EGB/CS-1, para la contratación de la obra *“Construcción de puente: en el (la) Huallan del distrito de Eleazar Guzmán Barrón, provincia Mariscal Luzuriaga, departamento Ancash”*; atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de abril de 2024, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ELEAZAR GUZMÁN BARRÓN, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 3-2024-MD.EGB/CS-1**, para la contratación de la *“Construcción de puente: en el (la) Huallan del distrito de Eleazar Guzmán Barrón, provincia Mariscal Luzuriaga, departamento Ancash” con código único de inversiones N° 2632772*, con un valor referencial de S/615 884.69 (seiscientos quince mil ochocientos ochenta y cuatro con 69/100 soles); en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

El 10 de mayo de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 8 de julio se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **CONSORCIO PAMPACHACRA**, conformado por las empresas **MULTISERVICIOS CHAVA-ARTE E.I.R.L. [con RUC 20533850953]** y **COVARVEL E.I.R.L. [con RUC 20601485576]**, en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 554 296.23 (quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y seis con 23/100 soles), a partir de los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
ROAGA CONSTRUCCIONES OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
PIKAR CONTRATISTAS ASOCIADOS E.I.R.L.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
CONSORCIO NUEVO AMANECEER	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
CONSORCIO PUKAJIRKA	ADMITIDA	554 296.23	120	1	DESCALIFICADA	NO
CONSORCIO PAMPACHACRA	ADMITIDA	554 296.23	115	2	CALIFICADA	SÍ
CONTRATISTAS GENERALES M & G SOLUCIONES S.A.C.	ADMITIDA	554 296.23	115	3	DESCALIFICADA	NO
RUSAA S.A.C.	ADMITIDA	554 296.23	110	4	CALIFICADA	NO
CONSORCIO ASUNCION	ADMITIDA	554 296.23	105	5	CALIFICADA	NO
CONSORCIO VTC	ADMITIDA	554 296.23	105	6	DESCALIFICADA	NO
C.L.K.A CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	ADMITIDA	586 074.69	100	7	CALIFICADA	NO
CONSORCIO HUALLAN	ADMITIDA	615 884.69	95	8	CALIFICADA	NO

**Orden de prelación.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

2. Mediante Escrito N°1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 15 y 17 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **CONSORCIO PUKAJIRKA** conformado por las empresas **PUKAJIRKA CONSTRUCTORA E.I.R.L. (con RUC N° 20533609041)** y **CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L. (con RUC N° 20542196107)**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que i) se revoque la descalificación de su oferta, y se le otorgue la buena pro a su favor; y ii) se revoque el otorgamiento de la buena pro del Adjudicatario; sobre la base de los siguientes argumentos:
- El Impugnante refiere que para el comité de selección su oferta no habría cumplido con lo requerido en la experiencia del postor en la especialidad, debido a que en su contrato de consorcio no se consignó la participación o porcentaje de las obligaciones de los integrantes del consorcio.
 - Sobre ello, el Impugnante afirma que su contrato de consorcio se encuentra en concordancia con lo exigido por la Directiva N° 05-2019, así como con lo requerido por las bases integradas, las mismas que establecen que para la experiencia adquirida en consorcio debe presentarse la respectiva promesa o contrato de consorcio de la cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumieron en dicho documento.
 - En ese sentido, afirma que su representada ha cumplido con dichas exigencias al señalar el porcentaje de obligaciones respecto del consorciado CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO EIRL, el cual cuenta con un porcentaje de obligaciones del 60% en la ejecución de obra y gestión administrativa de la obra. Asimismo, respecto del consorciado EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA OMAR RJ EIRL se estableció un porcentaje de obligaciones del 40% en la ejecución de la obra; por lo que se ha cumplido con lo mínimamente exigido por las bases integradas.
 - Refiere además que el comité de selección los ha descalificado de manera arbitraria porque su contrato de consorcio consignaría un número de RUC erróneo para uno de sus consorciados.
 - Sostiene que dicho error en el RUC de uno de los consorciados es un error material que no necesita subsanación porque, si se revisa de manera integral

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

el contrato, se puede observar que en la parte del encabezado figura el RUC de dicho integrante.

- Asimismo, si se observa el Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2019-MDH. referente al Procedimiento de Contratación Especial N° 02-2018-MDH-CS que dio origen al contrato de consorcio, se puede observar que dicho documento contiene el número de RUC correcto.
 - Afirma que las bases integradas señalaron que, en caso de acreditar experiencia por intermedio de contratos de consorcio, bastaba que en dicho documento se acredite el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato, no siendo relevante consignar algún dato administrativo de los consorciados, menos aún si dicho dato administrativo de naturaleza tributaria ya se encuentra consignado en el mismo documento, así como en los demás documentos de la oferta.
 - Solicita que se aplique el principio de eficacia y eficiencia en el caso, puesto que dicho error material no afecta el contenido esencial de su oferta, aplicándose para tal efecto un criterio de evaluación integral de la oferta según lo establecido en la Resolución N° 2444-2024-TCE-S4.
 - Invoca a este respecto la Resolución N° 04708-2023-TCE-S1, que debe ser tomada en cuenta al momento de resolver, de conformidad con el numeral 59.4 del artículo 59 de la Ley, numeral que establece que las resoluciones que emitan las salas del Tribunal deben guardar criterios de predictibilidad.
 - Señala además que el presente recurso de apelación ha sido presentado por segunda vez en el mismo procedimiento de selección, ello debido a que la Entidad viene cometiendo irregularidades como la de haber otorgado por segunda vez la buena pro a un postor que no correspondía, lo que desvela indicios de direccionamiento. Por ello, solicita que se fiscalicen los actuados del procedimiento de selección.
3. Con decreto del 22 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Mediante escrito s/n presentado en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 30 de julio de 2024, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, manifestando lo siguiente:
- Señala que la oferta del Impugnante no cumplió con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, pues en el segundo contrato de consorcio no se señala cuál es el porcentaje en las obligaciones de los consorciados, incumpléndose así la Directiva N.º 016-2012-OSCE/CD - Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado- en cuanto al contenido de la promesa de consorcio, la cual no debía variar con motivo del contrato de consorcio.
 - Por ello, al no determinar clara y fehacientemente cuál es el porcentaje en las obligaciones de los consorciados, el contrato de consorcio y la experiencia que acredita no resultan válidos; por lo que no deberá ser considerado el monto facturado de dicha experiencia, sino solo la primera experiencia por el monto acumulado de S/ 397,270.07, con lo cual el postor no cumplió con el monto exigido en las bases integradas para el requisito de calificación - experiencia del postor, motivo por el cual correspondía descalificar su oferta.
 - Asimismo, en el contrato de consorcio presentado se indica un RUC que no corresponde a uno de los consorciados, específicamente a la empresa CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L., quien según la SUNAT cuenta con otro número de RUC. Por ello considera que el Impugnante incumplió con lo solicitado en las bases integradas y con la Directiva N.º 016-2012-OSCE/CD, los cuales consideran estos “errores” como insubsanables.
 - Por otro lado, señala que el Impugnante presentó su ANEXO 6 - Oferta económica considerando un “ítem único”. Sin embargo, el procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

selección no ha sido convocado por relación de ítems. En ese sentido, lo ofrecido por el postor no guarda relación con el presente procedimiento de selección, tratándose de un error que no puede ser subsanado debido a que desnaturaliza lo ofrecido.

- También afirma que el Impugnante presentó su oferta económica - Anexo 6 - con un monto inferior al 90% del valor referencial, lo cual da lugar al rechazo de las ofertas según lo regulado por el artículo 28 del Reglamento.
 - Señala que cada postor debe ser diligente y presentar ofertas claras congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Asimismo, la evaluación del comité de selección debe darse en virtud de la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en la misma, al encontrándose dicho órgano impedido de interpretar la información contenida en la oferta.
 - Finalmente, sostiene que las acciones del Impugnante son dilatorias y causan grave perjuicio tanto al postor adjudicatario como a la población beneficiaria de la contratación.
5. Mediante decreto del 2 de agosto de 2024 se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
6. Con decreto del 2 de agosto de 2024, habiéndose verificado que la Entidad registró el Informe Técnico Legal N° 002-2024-MD.EGB, se dispuso remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalué la información que obra en el mismo; siendo recibido el mismo día por el vocal ponente.

En dicho informe, la Entidad expuso lo siguiente:

- Reitera que el Impugnante no cumplió con acreditar la experiencia del postor en la especialidad debido a que el segundo contrato de consorcio no hace referencia a la participación en las obligaciones que asumen sus integrantes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

- Señala que los miembros del comité de selección concluyeron que el contrato de consorcio, al no determinar clara y fehacientemente cuál es el porcentaje de obligaciones de los consorciados, no resulta válido, motivo por el cual no se consideró el monto facturado de dicha experiencia, de lo cual se tiene que el postor no cumple con el monto exigido en las bases al haber acreditado solo un monto acumulado de S/ 397 270.07. Por ello, con base en lo señalado en la Resolución N° 4081-2023-TCE-S2, se determinó la descalificación de dicha oferta.
- Refiere también que en el contrato de consorcio el RUC consignado para el consorciado CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO EIRL no es el correcto, al corresponder a la otra empresa consorciada.
- Con ello se tiene que *“el porcentaje de obligaciones y participación solo corresponde a uno de los consorciados a la EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA OMAR RJ EIRL menos a la empresa CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO EIRL”* [sic]; con lo que se demuestra que el postor no cumple con lo señalado en la Directiva N.º 016-2012-OSCE/CD - Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, situación que es insubsanable.
- Con referencia a la segunda pretensión del Impugnante, la Entidad señala que este no ha fundamentado las razones por las cuales solicita la no admisión o descalificación de la oferta del Adjudicatario.
- Respecto de la tercera pretensión sobre la revocación del otorgamiento de la buena pro, indica que el comité de selección ha actuado de forma transparente en su decisión de descalificar la oferta del Impugnante, actuando con plena responsabilidad y autonomía conforme a las reglas de quórum, acuerdo y responsabilidad previstas en el artículo 46 de la Ley.
- Respecto del pedido de adjudicación pretendido por el Impugnante, la Entidad reitera que no corresponde a dicho postor ser adjudicado con la buena pro debido a que su oferta no cumple con la Directiva N.º 016-2012-OSCE/CD, criterio que es avalado por el Tribunal en la Resolución N° 4081-2023-TCE-S2.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

- Finalmente, señala que el Impugnante solo refuta el otorgamiento de la buena pro, pero no indica cuál es su pedido real, lo que solicita sea tomado en cuenta por el Tribunal al momento de resolver.
7. Por decreto del 5 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 14 de agosto del mismo año.
 8. El 14 de agosto de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública con participación del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.
 9. Por decreto del 14 de agosto de 2024, se requirió a la Entidad emitir un informe legal complementario absolviendo los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario contra la oferta del Impugnante en su absolución de fecha 30 de julio de 2024.
 10. Por decreto del 16 de agosto de 2024, el expediente fue declarado listo para resolver.
 11. Mediante Escrito N° 4 presentado el 16 de agosto de 2024, el Impugnante formuló los siguientes argumentos adicionales:
 - Señala que el cuestionamiento del Adjudicatario referido al Anexo N° 6 de su oferta corresponde a la etapa de admisión, que ya se encuentra superada por su representada.
 - Señala además que tal aspecto ya ha sido materia de pronunciamiento en la Resolución N° 2444-2024-TCE-S4, en el cual se determinó que dicho error material no requiere subsanación, toda vez que de la lectura de la oferta se desprende la finalidad.
 - Respecto a la segunda observación del Adjudicatario, señala que en su escrito de absolución el postor adjudicatario únicamente ha señalado que su representada presentó en la oferta el Anexo N° 6 con un monto inferior al 90% del valor referencial.
 - Sobre ello, indica que las bases integradas han señalado el límite inferior del valor referencia, el cual asciende a un monto de S/ 554, 296.23, por lo que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

precio de su oferta guarda concordancia con el referido monto, así como con el desagregado de partidas obrante en su oferta.

- Indica que tal observación corresponde a la etapa de admisión, que ya ha sido superada por su representada, por lo que no debe tenerse en cuenta dicho cuestionamiento.
- Por otro lado, señala que el postor adjudicatario ha cuestionado en la audiencia que el contrato de consorcio de su representada no se encontraría legalizado, lo cual no puede formar parte de los puntos controvertidos al haber sido señalado de manera extemporánea, tal como se ha establecido en reiteradas resoluciones del Tribunal, entre ellas, en la Resolución N° 576-2024-TCE-S4.
- Por otro lado, señala que la Entidad en su informe legal ha indicado como sustento la Resolución N° 4081-2023-TCE-S2 respecto del porcentaje de las obligaciones en el contrato de consorcio, resolución que resulta impertinente porque en el contrato de dicho caso se hace referencia específicamente a las utilidades y pérdidas y no al porcentaje de obligaciones en la ejecución de la obra.
- Por lo señalado, solicita que se declare fundado su recurso y que se otorgue la buena pro a su representada.

12. Mediante Escrito N° 4 presentado el 21 de agosto de 2024, el Adjudicatario formuló los siguientes argumentos adicionales:

- Las Bases Integradas del proceso de selección requirieron explícitamente que el postor acreditara un monto facturado equivalente a una (01) vez el valor referencial en la ejecución de obras similares al objeto del proceso. Exigiendo para tal propósito que, el postor acredite su experiencia presentando -entre otros documentos-, por ejemplo, contratos y sus respectivas actas de recepción de la obra, de los cuales, se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.
- Asimismo, se señaló que “[e]n los casos que (el postor) acredite su experiencia adquirida en consorcio, el postor deberá presentar la promesa de consorcio o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato”.

- Señala que el contrato cuya experiencia es materia de cuestionamiento y está relacionada con el Contrato de Ejecución de la Obra N°008-2019-MDH: “Mejoramiento del Ponton Muñarajra, Barrio de Atojppampa, distrito de Huayllan, provincia de Pomabamba, Ancash”, suscrito el 16 de agosto del 2019 entre la Municipalidad Distrital de Huayllán y el Consorcio Huayllán; documento del cual no se desprende fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que asumió cada uno de los integrantes del consorcio en el contrato.
- Agrega que, si bien el Impugnante acompañó al Contrato de Ejecución de Obra N°008-2019-MDH el documento contrato de consorcio de fecha 10 de julio de 2019, no se puede tener certeza de que este documento sea válido, pues no contiene las firmas legalizadas de los supuestos integrantes del consorcio, por lo que incumple la información mínima indicada en el numeral 7.4.2 de la Directiva N°006-2017-OSCE/CD.
- Ello, en adición a la situación advertida por el comité de selección sobre la incongruencia en el RUC de unos de los consorciados, devela que el contrato de consorcio presentado por el Impugnante no es válido para la acreditación de la respectiva experiencia.
- Por tanto, solicita que se desestime el recurso impugnativo y se confirme la buena pro otorgada a su representada.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y contra la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor referencial asciende a S/615 884.69 (seiscientos quince mil ochocientos ochenta y cuatro con 69/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra buena pro otorgada al Adjudicatario; actos que no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 15 de julio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 8 de julio de 2024.

Ahora bien, mediante Escrito N°1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 15 y 17 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el representante común del Impugnante, el señor Atilio Alejandro López Mejía.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar y legitimidad procesal* para impugnar la descalificación de su oferta y contra la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, pues tales actos afectan directamente su legítimo interés en acceder a la buena pro del procedimiento de selección. Sin

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

embargo, su legitimidad procesal se condiciona a que logre revertir su condición de descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado lo siguiente:

- a) Revocar la descalificación de su oferta.
- b) Revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- c) Se le otorgue la buena pro.

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

El Adjudicatario solicita lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso impugnativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

- Se declare no admitida la oferta del Impugnante.
- Se confirme la adjudicación de la buena pro otorgada a su representada.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 22 de julio de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 30 de julio del mismo año.

² De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

Al respecto, se advierte que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso con fecha 30 de julio de 2024, esto es, dentro del plazo legal³. Por tanto, en la fijación y desarrollo de los puntos controvertidos serán considerados los planteamientos del Impugnante y del Adjudicatario.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, y, en consecuencia, tenerla por calificada y dejar sin efecto la buena pro.
- ii) Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Impugnante, en virtud de los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario.
- iii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
- 7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

³ El día 23 y 29 de julio de 2024 fueron feriados nacionales, mientras que el día 26 de julio de 2024 fue día no laborable para el sector público.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

8. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
9. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encauzar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

10. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

11. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
12. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

13. Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. Tratándose de obras, el comité de selección debe identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.
14. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien, servicio u obra, objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las ofertas conforme a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

15. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, y, en consecuencia, tenerla por calificada, dejando sin efecto la buena pro.

16. En el “Acta de apertura de ofertas, admisión, evaluación y calificación: bienes” del 16 de mayo de 2024 (en adelante, el **acta**), el comité de selección dejó constancia de la no admisión de la oferta del Impugnante bajo los fundamentos que se reproducen a continuación:

“El CONSORCIO PUKAJIRKA presenta el Contrato de Consorcio de la segunda experiencia, donde en la CUARTA CLÁUSULA se desprende que el CONSORCIO, acuerdan que la participación de las partes se establece en las siguientes obligaciones:

(...)

la cláusula hace referencia a la participación, mas no de cuál es la participación o porcentaje de las obligaciones que asumen los integrantes del consorcio.

(...)

Lo cierto es que no se ha consignado cuál es el porcentaje de participación en las obligaciones de los integrantes del consorcio, incumpliendo con la exigencia de las bases integradas, las cuales establecen que, a partir de la revisión al contrato de consorcio presentado para acreditar la experiencia, se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones derivadas del contrato y no así el régimen de utilidades y perdidas.

De lo expuesto, el Comité de Selección concluye que el CONTRATO DE CONSORCIO presentado por el postor CONSORCIO PUKAJIRKA para acreditar la segunda experiencia declarada en el Anexo N° 10, al no determinar clara y fehacientemente cuál es el porcentaje de obligaciones de los consorciados, no resulta válida; por lo que no será considerado el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

monto facturado de dicha experiencia, solo debe ser considerado la primera experiencia, por el monto acumulado de S/ 397,270.07, con lo cual el postor no cumple con el monto exigido en las bases integradas para el requisito de calificación - experiencia del postor; por lo que, corresponde descalificar su oferta. Esto en base a la Resolución N° 4081-2023-TCE-S2.

También se puede apreciar el contrato de consorcio presentado por el CONSORCIO PUKAJIRKA indica un solo RUC de unos de los consorciados y no le corresponde el ruc mencionado (...)

En ese sentido, el comité de selección por UNANIMIDAD determina que el CONSORCIO PUKAJIRKA. NO CALIFICA”.

17. Según se aprecia, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante por los siguientes motivos:

- i. El contrato de consorcio que acredita la experiencia N° 2 no cumple con consignar el porcentaje de obligaciones asumidas por los consorciados.
- ii. El contrato de consorcio en cuestión solo indica el RUC de uno de los consorciados, siendo incorrecto el RUC del consorciado CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L. según información obrante en SUNAT.

En esa medida, se analizan a continuación los cuestionamientos formulados por el Impugnante contra los dos fundamentos que sustentaron la decisión del comité de selección de descalificar su oferta.

i. Respecto del porcentaje de obligaciones en la promesa de consorcio

18. En el marco de su recurso, el Impugnante cuestiona el primer motivo de la descalificación de su oferta, argumentando que su contrato de consorcio se encuentra en concordancia con lo exigido por la Directiva N° 05-2019, así como con lo requerido por las bases integradas, las mismas que establecen que para la experiencia adquirida en consorcio debe presentarse la respectiva promesa o contrato de consorcio de la cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumieron en dicho documento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

En ese sentido, afirma que su representada ha cumplido con dichas exigencias al señalar el porcentaje de obligaciones respecto del consorciado CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO EIRL, el cual cuenta con un porcentaje de obligaciones del 60% en la ejecución de obra y gestión administrativa de la obra; asimismo, respecto del consorciado EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA OMAR RJ EIRL se estableció un porcentaje de obligaciones del 40% en la ejecución de la obra; por lo que se ha cumplido con lo mínimamente exigido por las bases integradas.

19. En su absolución del recurso, el Adjudicatario sostiene que en el contrato de consorcio no se señala cuál es el porcentaje en las obligaciones de los consorciados, incumpléndose así la Directiva N.º 016-2012-OSCE/CD - Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado- en cuanto al contenido de la promesa de consorcio, la cual no debía variar con motivo del contrato de consorcio.

Por ello, al no determinar clara y fehacientemente cuál es el porcentaje en las obligaciones de los consorciados, el contrato de consorcio y la experiencia que este acredita no resultan válidos, por lo que no deberá ser considerado el monto facturado de dicha experiencia, sino solo la primera experiencia por el monto acumulado de S/ 397,270.07, con lo cual el postor no habría cumplido con el monto exigido en las bases integradas para el requisito de calificación - experiencia del postor, motivo por el cual correspondía descalificar su oferta.

20. Por su parte, mediante su Informe Técnico Legal N° 002-2024-MD.EGB, la Entidad reitera que el Impugnante no cumplió con acreditar la experiencia del postor en la especialidad debido a que el segundo contrato de consorcio no hace referencia a la participación en las obligaciones que asumen sus integrantes.

Señala además que los miembros del comité de selección concluyeron que el contrato de consorcio, al no determinar clara y fehacientemente cuál es el porcentaje de obligaciones de los consorciados, no resulta válido, motivo por el cual no se consideró el monto facturado de dicha experiencia, de lo cual se tiene que el postor no cumple con el monto exigido en las bases al haber acreditado solo un monto acumulado de S/ 397 270.07. Por ello, con base en lo señalado en la Resolución N° 4081-2023-TCE-S2, se determinó la descalificación de dicha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

oferta.

21. Considerando la controversia planteada por el Impugnante, corresponde tener presente lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, en cuyo acápite B del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica se estableció el siguiente requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad:

“Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (01) vez el valor referencial, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerará obra similar a: Creación y/o Construcción y/o reconstrucción y/o renovación y/o rehabilitación de puentes vehiculares o carrozables.

Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

método descrito en la Directiva “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

(...)”

- 22.** Como se aprecia, la experiencia del postor en la especialidad debía acreditarse con un monto facturado equivalente a una (1) vez el valor referencial de la contratación en la ejecución de obras similares, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarían desde la suscripción del acta de recepción de obra.
- 23.** Respecto de la acreditación de dicha experiencia, las bases integradas establecen que aquella se efectuaría mediante la presentación de copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Asimismo, señala que en los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

- 24.** En el caso de autos, se advierte que el Impugnante presentó como segunda experiencia la obtenida en el marco del Contrato N° 008-2019-MDH, en la ejecución de la obra “Mejoramiento del Pontón Muñaraja, barrio de Atojpampa, distrito de Huayllan- Provincia de Pomabamba Ancash”; experiencia acreditada en la oferta mediante i) el Contrato de ejecución de obra N° 008-2019-MDH del 16 de agosto de 2019, ii) el Acta de entrega y recepción de Obra de fecha 12 de diciembre de 2019, y iii) el Contrato de consorcio 10 de julio de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

25. En lo que respecta al contrato de consorcio objeto de observación por el comité de selección, se reproduce a continuación la cláusula cuarta que prevé las obligaciones asignadas a los consorciados [CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO EIRL y EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA OMAR RJ EIRL] en los siguientes términos:

CUARTA:

El negocio a desarrollarse por el consorcio consiste en ejecutar la obra: "MEJORAMIENTO DEL PONTON MUÑARAJRA, EN EL BARRIO DE ATOJPAMPA, DISTRITO DE HUAYLLÁN - POMABAMBA - ANCASH", de resultar adjudicados con la Buena Pro del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 02-2018-MDH-CS (Segunda Convocatoria) y se establecen las siguientes obligaciones

1. CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L...con R.U.C. N° 20604305218, con un SESENTA POR CIENTO (60%) de participación y cuya obligación es la ejecución de obra y gestión administrativa de la obra.
2. EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA OMAR RJ E.I.R.L. con R.U.C. N° 20604305218, con un CUARENTA (40%) de participación cuya obligación es la ejecución de obra y gestión administrativa de la obra.

(...)

Como se observa, la cláusula cuarta establece la participación del 60% del consorciado CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO EIRL, señalándose su obligación en la ejecución de obra y gestión administrativa de la obra.

Por su parte, la cláusula cuarta establece la participación del 40% del consorciado CONSULTORA Y CONSTRUCTORA OMAR RJ EIRL, señalándose también su obligación en la ejecución de obra y gestión administrativa de la obra.

Así, el contrato de consorcio indica que las obligaciones asumidas por los consorciados, en ambos casos, tratan de la ejecución y gestión administrativa de la obra, cumpliéndose también con establecer el porcentaje de dicha participación, lo que se alinea con los contenidos mínimos del contrato de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

consorcio listados en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD⁴ sobre participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado, a referir:

“7.4.2 Promesa de consorcio

1. Contenido mínimo

La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:

a) La identificación de los integrantes del consorcio. Se debe precisar el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, según corresponda.

b) La designación del representante común del consorcio.

(...)

c) El domicilio común del consorcio: Es el lugar al que se dirigirán las comunicaciones remitidas por la Entidad al consorcio, siendo este el único válido para todos los efectos.

d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. *En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.*

En el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como

⁴ Aplicable al procedimiento PEC-PROC-2-2018-MDH-CS-2 del que deriva la contratación según la fecha de convocatoria del 2 de julio de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numera 7.5.2.

En el caso de procedimientos convocados bajo la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta, los consorciados deben identificar quien asume las obligaciones referidas a la ejecución de obras y a la elaboración del expediente técnico, según corresponda.

e) El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes. Los consorciados deben determinar el porcentaje total de sus obligaciones, respecto del objeto del contrato. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales.

El incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio no es subsanable”.

[Énfasis agregado]

26. En el marco de su informe, la Entidad sustenta la decisión del comité de selección en los criterios de la Resolución N° 4081-2023-TCE-S2, con el fin de respaldar su lectura de que el contrato de consorcio presentado por el Impugnante no señala cuál es la participación o porcentaje de las obligaciones que asumen los integrantes del consorcio, y para justificar la decisión de descalificación que, en su consideración, debe ser aparejada.
27. Sin embargo, se aprecia que la Resolución N° 4081-2023-TCE-S2 invocada por la Entidad trata de un supuesto fáctico diferente, dado que el contrato de consorcio que allí se analiza señala expresamente “la participación de los consorciados tanto en las utilidades como en las pérdidas que arroje el negocio”, lo que evidencia que el contrato de dicho caso refiere exclusivamente a la participación en utilidades en pérdidas, pero sin mencionar las obligaciones asumidas por los consorciados.
28. En el presente caso, por el contrario, en la cláusula del contrato se establece la participación en las obligaciones del contrato, estableciendo el porcentaje de 60% para CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO EIRL y del 40% para CONSULTORA Y CONSTRUCTORA OMAR RJ EIRL, indicando a continuación para ambos “cuya obligación es la ejecución de la obra”, por lo que no se advierte

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

motivo para invalidar dicha experiencia.

29. En ese sentido, al verificarse que el contrato de consorcio cumple con consignar el porcentaje de participación de los integrantes del consorcio, evidenciándose su participación en la ejecución de la obra, el primer fundamento de la descalificación de la oferta del Impugnante resulta infundado.

ii. Respecto del RUC del consorciado CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L.

30. En segundo lugar, el comité de selección invalidó el contrato de consorcio en cuestión porque el RUC del primer consorciado - CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L. - no es correcto.

En torno a ello, el Impugnante sostiene que dicho error en el RUC es un error material que no necesita subsanación porque, si se revisa de manera integral el contrato, se puede observar que en la parte del encabezado figura el RUC de dicho integrante.

Asimismo, si se observa el Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2019-MDH. referente al Procedimiento de Contratación Especial N° 02-2018-MDH-CS que dio origen al contrato de consorcio, se puede observar que dicho documento contiene el número de RUC correcto.

Afirma que las bases integradas señalaron que, en caso de acreditar experiencia por intermedio de contratos de consorcio, bastaba que en dicho documento se acredite el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato, no siendo relevante consignar algún dato administrativo de los consorciados, menos aún si dicho dato administrativo de naturaleza tributaria ya se encuentra consignado en el mismo documento, así como en los demás documentos de la oferta.

Solicita por ello que se aplique el principio de eficacia y eficiencia en el caso, puesto que dicho error material no afecta el contenido esencial de su oferta, aplicándose para tal efecto un criterio de evaluación integral de la oferta según lo establecido en la Resolución N° 2444-2024-TCE-S4.

31. Finalmente, invoca a este respecto la Resolución N° 04708-2023-TCE-S1, que debe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

ser tomada en cuenta al momento de resolver, de conformidad con el numeral 59.4 del artículo 59 de la Ley, numeral que establece que las resoluciones que emitan las salas del Tribunal deben guardar criterios de predictibilidad.

32. Por su parte, el Adjudicatario considera que el error en la especificación del RUC del consorciado CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L. supone que el Impugnante incumplió con lo solicitado en las bases integradas y con la directiva sobre participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado, considerándose insubsanable este tipo de errores.
33. A su turno, la Entidad reitera que en el contrato de consorcio el RUC consignado para el consorciado CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO EIRL no es el correcto, al corresponder a la otra empresa consorciada.

Señala así que *“el porcentaje de obligaciones y participación solo corresponde a uno de los consorciados a la EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA OMAR RJ EIRL menos a la empresa CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO EIRL”* [sic]; con lo que se demuestra que el postor no cumple con lo señalado en la Directiva N.º 016-2012-OSCE/CD - Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado –, situación que es insubsanable.

34. Ahora bien, se aprecia que el error del contrato de consorcio, que fundamenta la observación del comité, corresponde efectivamente al incorrecto RUC consignado para el consorciado CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO EIRL, tal como se reproduce a continuación:

CUARTA:

El negocio a desarrollarse por el consorcio consiste en ejecutar la obra: “MEJORAMIENTO DEL PONTON MUÑARAJRA, EN EL BARRIO DE ATOJPAMPA, DISTRITO DE HUAYLLÁN – POMABAMBA - ANCASH”, de resultar adjudicados con la Buena Pro del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 02-2018-MDH-CS (Segunda Convocatoria) y se establecen las siguientes obligaciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

1. **CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L.** con R.U.C. N° 20604305218, con un **SESENTA POR CIENTO (60%)** de participación y cuya obligación es la ejecución de obra y gestión administrativa de la obra.
2. **EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA OMAR RJ E.I.R.L.** con R.U.C. N° 20604305218, con un **CUARENTA (40%)** de participación cuya obligación es la ejecución de obra y gestión administrativa de la obra.

35. Se advierte que la cláusula cuarta del contrato consigna erróneamente el RUC 20604305216 para el consorciado CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO EIRL, que en realidad corresponde al RUC del segundo consorciado, la empresa CONSULTORA Y CONSTRUCTORA OMAR RJ EIRL.
36. Sin embargo, no se aprecia cómo tal error material del documento pueda impedir identificar a las partes contratantes o las obligaciones por ellas asumidas en el contrato del consorcio, menos aun cuando el propio párrafo introductorio del contrato, que contiene la información que identifica a las partes, consigna el RUC correcto de CONSULTORA Y CONSTRUCTORA OMAR RJ EIRL:



37. Aunado a ello, obra el contrato derivado de la contratación pública especial N°02-2018-MDH-CS (segunda convocatoria) a la cual se hace referencia en la cláusula

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

cuarta del contrato de consorcio. De dicho contrato se advierte claramente que los integrantes del consorcio son quienes figuran en el contrato de consorcio, existiendo coincidencia.

38. En esa medida, un error material menor como el aquí presentado, que no tiene incidencia sobre el contenido esencial de la oferta, no resulta una base suficiente para invalidar el documento que lo contiene, pues de la lectura integral al contrato de consorcio resulta clara la identidad de quienes son las partes integrantes del consorcio.
39. Asimismo, dada su falta de relevancia, el error material del documento tampoco exige subsanación de parte del postor, puesto que el correcto RUC del consorciado ya se encuentra claramente presente en la primera sección del contrato de consorcio. Por ende, no corresponde ordenar la subsanación de la oferta que es regulada por el artículo 60 del Reglamento.
40. En consecuencia, este Tribunal concluye que los fundamentos por los que el comité de selección excluyó la experiencia N° 2 del Impugnante, referidas ambas al contrato de consorcio, son inválidos. Por tanto, quedando incorporado el monto de la experiencia N° 2 al total facturado por dicho postor, se obtiene que este ha acreditado el total de S/ 780 720.24. Y al superar dicho monto acreditado una (1) vez el valor referencial de la contratación, ascendente a S/ 615 884.69, se concluye que el postor cumple con el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad.
41. Por lo expuesto, corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, declarándola calificada. Asimismo, se deja sin efecto la buena pro otorgada en favor del Adjudicatario, amparándose este extremo del recurso impugnativo.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Impugnante, en virtud de los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario

25. Por su parte, el Adjudicatario plantea nuevos cuestionamientos contra la oferta del Impugnante, a referir:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

- i. El ANEXO 6 - Oferta económica considera un “ítem único”, por lo que no guarda relación con lo requerido por las bases.
- ii. El Impugnante ha ofertado un monto inferior al 90% del valor referencial.

Se analizan a continuación dichas observaciones.

i. Respetto del “ítem único” del Anexo 6

26. El Adjudicatario afirma que el Impugnante presentó su ANEXO 6 - Oferta económica considerando un “ítem único”. Sin embargo, el procedimiento de selección no ha sido convocado por relación de ítems. En ese sentido, lo ofrecido por el postor no guarda relación con el presente procedimiento de selección, tratándose de un error que no puede ser subsanado debido a que desnaturaliza lo ofrecido.
27. Sobre este punto, el Impugnante señala que la Resolución N° 2444-2024-TCE-S4 ya ha abordado este asunto determinando que dicho error material no requiere subsanación, toda vez que de la lectura de la oferta se desprende la finalidad del respectivo documento.
28. Ahora bien, entre los documentos para la admisión de las ofertas, el literal g) numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases requirió la presentación del precio de la oferta en soles con los siguientes alcances:

g) El precio de la oferta en soles, y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

29. Así, como parte del citado requisito, el postor debía presentar el Anexo N° 6, cuyo formato obrante en las bases se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]

Señores

[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

[INCLUIR LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE OBRA EXTRAIDA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LOS COMPONENTES, CUYAS CANTIDADES Y MAGNITUDES ESTÁN DEFINIDAS, A FIN DE QUE EL POSTOR CONSIGNE LOS PRECIOS UNITARIOS Y EL PRECIO TOTAL DE SU OFERTA, TAL COMO SE MUESTRA DE MANERA REFERENCIAL EN EL SIGUIENTE EJEMPLO:]

OFERTA A PRECIOS UNITARIOS DE LOS COMPONENTES SIGUIENTES:

N° ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL

1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				
2.2	Gastos variables				
	Total gastos generales (B)				
3	Utilidad (C)				
	SUBTOTAL (A+B+C)				
4	IGV45				
5	Monto del componente a precios unitarios				

...]

OFERTA A SUMA ALZADA DE LOS COMPONENTES SIGUIENTES:

30. En el marco de su oferta, el Impugnante presentó el Anexo N° 6 que se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

ÍTEM N° [ÚNICO]

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 03-2024-MD.EGB/CS -PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE PUENTE; EN EL (LA) HUALLAN DEL DISTRITO DE ELEAZAR GUZMAN BARRON, PROVINCIA MARISCAL LUZURIAGA, DEPARTAMENTO ANCASH", CUI 2632772	S/ 554,296.23
TOTAL	S/ 554,296.23 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 23/100 SOLES)

El precio de la oferta SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Piscobamba, 10 de mayo de 2024.

CONSORCIO PUKAJIRKA

LOPEZ MEJIA ATILIO ALEJANDRO
DNI: 32484279
REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO

31. Como se aprecia, el formato de Anexo N° 6 tiene por título "Precio de la Oferta" e indica "Ítem N° [indicar número]", lo que debe ser completado por el postor dependiendo del tipo de procedimiento de selección en el que oferta. Dicha indicación, sin embargo, no tiene relevancia en el presente procedimiento de selección, pues el objeto de la convocatoria es una ejecución de obra que no contempla ítems. En tal sentido, cualquier forma en que se haya completado el subtítulo en cuestión resulta irrelevante y no tiene incidencia alguna en la integridad de la oferta, motivo por el cual no puede considerarse como sustento válido para invalidar el documento que contiene el precio.
32. Por tanto, el presente cuestionamiento del Adjudicatario resulta infundado.
- ii. Respecto del precio ofertado por debajo del 90% del valor referencial*
33. El Adjudicatario también afirma que el Impugnante presentó su oferta económica

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

- Anexo 6 - con un monto inferior al 90% del valor referencial, lo cual daría lugar al rechazo de las ofertas según lo regulado por el artículo 28 del Reglamento.

34. Sin embargo, de la revisión del precio de la oferta contenido en el Anexo N° 6, líneas arriba reproducido, se observa que el precio ofertado por el Impugnante asciende a S/ 554,296.23, es decir, es un monto mayor al 90% del valor referencial, considerando que este porcentaje equivale a S/ 554,296.221.
35. En ese sentido, este extremo del cuestionamiento presentado por el Adjudicatario carece de sustento.
36. Adicionalmente, el Adjudicatario precisó que el precio al que refiere su observación es el obtenido de la sumatoria de subtotales del desagregado de partidas presentado por el Impugnante, según el documento de la oferta que se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

EL DESAGREGADO DE PARTIDAS QUE SUSTENTA LA OFERTA					
N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
01	OBRAS PROVISIONALES, TRABAJOS PRELIMINARES, SEGURIDAD Y SALUD				44,163.95
01.01	OBRAS PROVISIONALES				8,808.82
01.01.01	CARTEL DE IDENTIFICACIÓN DE OBRA 3.60mx2.40m	und	1.00	607.15	607.15
01.01.02	CAMPAMENTO, ALMACÉN OFICINA Y GUARDIANÍA	m2	52.00	80.00	4,160.00
01.01.03	CERCO PERIMETRICO PROVISIONAL	m	70.00	12.72	890.40
01.01.04	SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA PROVISIONAL	gib	1.00	2,500.00	2,500.00
01.01.05	SERVICIOS HIGIENICOS PROVISIONAL EN OBRA	gib	1.00	651.27	651.27
01.02	TRABAJOS PRELIMINARES				22,467.77
01.02.01	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS	gib	1.00	15,000.00	15,000.00
01.02.02	LIMPIEZA MANUAL DE TERRENO	m2	265.11	0.16	42.42
01.02.03	ENCAUZAMIENTO PROVISIONAL DE RIO	m3	184.83	18.00	3,326.94
01.02.04	TRAZO Y REPLANTEO PRELIMINAR	m2	265.11	1.88	498.41
01.02.05	CONTROL TOPOGRAFICO EN PROCESO CONSTRUCTIVO	día	15.00	240.00	3,600.00
01.03	SEGURIDAD Y SALUD				12,887.36
01.03.01	ELABORACION, IMPLEMENTACION Y ADMINISTRACION DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	gib	1.00	1,694.91	1,694.91
01.03.02	EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL	gib	1.00	6,000.00	6,000.00
01.03.03	EQUIPOS DE PROTECCIÓN COLECTIVA	gib	1.00	1,900.00	1,900.00
01.03.04	SEÑALIZACION TEMPORAL DE SEGURIDAD	gib	1.00	2,000.00	2,000.00
01.03.05	CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD	gib	1.00	847.46	847.46
01.03.06	RECURSOS PARA RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS EN SEGURIDAD Y SALUD DURANTE EL TRABAJO	gib	1.00	444.99	444.99
02	FALSO PUENTE				10,015.12
02.01	CONCRETO F'C=140Kg-f/cm2 + 20% P.G. EN DADOS PARA FALSO PUENTE	m3	8.29	248.91	2,063.46
02.02	ENCOFRADO Y DESENCOFADO EN DADOS	m2	24.65	41.28	1,017.55
02.03	INSTALACION DE FALSO PUENTE	m2	45.90	151.07	6,934.11
03	MOVIMIENTO DE TIERRAS				67,007.16
03.01	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL CONGLOMERADO	m3	535.38	9.70	5,193.19
03.02	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL CONGLOMERADO BAJO AGUA	m3	148.69	16.18	2,405.80
03.03	CORTE DE MATERIAL EN ROCA FIJA	m3	211.28	105.82	22,357.65
03.04	RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL PROPIO - TIPO OVER	m3	258.73	30.92	7,999.93
03.05	RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL DE PRESTAMO	m3	188.85	73.30	13,842.71
03.06	ACARREO MANUAL DE MATERIAL EXCEDENTE Dprom=30m	m3	571.94	13.09	7,486.69
03.07	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE CON MAQUINARIA Dprom=3km	m3	571.94	13.50	7,721.19
04	SUB ESTRUCTURA (ESTRIBOS)				101,605.95
04.01	ZAPATAS				57,607.38
04.01.01	SOLADO DE CONCRETO F'C=100 Kg/cm2 e=4"	m2	61.00	27.59	1,682.99
04.01.02	CONCRETO F'C= 210Kg-f/cm2 EN ZAPATAS	m3	60.39	527.45	31,852.71
04.01.03	ENCOFRADO Y DESENCOFADO CARAVISTA EN ZAPATAS	m2	27.96	50.00	1,398.00
04.01.04	ACERO CORRUGADO FY=4200 Kg-f/cm2	kg	3,118.80	7.27	22,673.68
04.02	ELEVACIONES				43,998.57
04.02.01	CONCRETO FC=210 Kg - f/cm2 EN ELEVACIONES	m3	32.58	527.45	17,184.32
04.02.02	ENCOFRADO Y DESENCOFADO CARAVISTA EN ELEVACIONES	m2	132.86	74.96	9,959.19
04.02.03	ACERO CORRUGADO FY=4200 Kg-f/cm2	kg	2,318.44	7.27	16,855.06
05	SUB ESTRUCTURA (ALAS)				58,425.21
05.01	ZAPATAS				26,532.49
05.01.01	SOLADO DE CONCRETO F'C=100 Kg/cm2 e=4"	m2	45.03	27.59	1,242.38
05.01.02	CONCRETO F'C= 210Kg-f/cm2 EN ZAPATAS	m3	27.02	527.45	14,251.70
05.01.03	ENCOFRADO Y DESENCOFADO CARAVISTA EN ZAPATAS	m2	22.87	50.00	1,143.50
05.01.04	ACERO CORRUGADO FY=4200 Kg-f/cm2	kg	1,361.06	7.27	9,894.91
05.02	ELEVACIONES				31,892.72
05.02.01	CONCRETO FC=210 Kg - f/cm2 EN ELEVACIONES	m3	24.71	527.45	13,033.29

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

05.02.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA EN ELEVACIONES	m2	94.62	74.96	7,092.72
05.02.03	ACERO CORRUGADO FY=4200 Kg-f/cm2	kg	1,618.53	7.27	11,766.71
06	SUPERESTRUCTURA				36,240.73
06.01	LOSAS				12,025.69
06.01.01	CONCRETO f'c=280 kg/cm2 EN LOSAS	m3	8.13	603.53	4,906.70
06.01.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN LOSAS	m2	32.28	43.89	1,416.77
06.01.03	ACERO CORRUGADO FY=4200 Kg-f/cm2	kg	784.35	7.27	5,702.22
06.02	VIGAS PRINCIPALES Y DIAFRAGMA				18,182.31
06.02.01	CONCRETO f'c= 280Kg-f/cm2 EN TECHO	m3	7.34	603.53	4,429.91
06.02.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN TECHO	m2	45.04	54.75	2,465.94
06.02.03	ACERO CORRUGADO FY=4200 Kg-f/cm2	kg	1,552.47	7.27	11,286.46
06.03	VEREDAS				6,032.73
06.03.01	CONCRETO f'c= 280Kg-f/cm2 EN VEREDAS	m3	2.97	603.53	1,792.48
06.03.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE VEREDAS	m2	19.20	43.89	842.69
06.03.03	ACERO CORRUGADO FY=4200 Kg-f/cm2	kg	467.34	7.27	3,397.56
07	BARANDAS				12,207.51
07.01	BARANDA METÁLICA H=0.80M	m	19.20	622.92	11,960.06
07.02	PINTURA EN BARANDA METALICA	m2	15.36	16.11	247.45
08	APOYOS				2,194.42
08.01	APOYO MÓVIL	und	1.00	1,002.92	1,002.92
08.02	APOYO FIJO	und	1.00	1,191.50	1,191.50
09	LOSA DE APROXIMACIÓN				6,005.34
09.01	PERFILADO Y COMPACTADO ACCESO AL PUENTE	m2	36.00	2.74	98.64
09.02	BASE DE AFIRMADO COMPACTADO	m3	8.47	75.32	637.96
09.03	CONCRETO f'c= 210Kg-f/cm2 EN LOSA DE APROXIMACIÓN	m3	7.20	527.45	3,797.64
09.04	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN LOSA DE APROXIMACIÓN	m2	9.76	47.95	467.99
09.05	ACERO CORRUGADO FY=4200 Kg-f/cm2	kg	137.98	7.27	1,003.11
10	VARIOS				4,667.84
10.01	JUNTA DE DILATACIÓN E=1" LOSA-ESTRIBO	m	11.20	106.40	1,191.68
10.02	TUBERÍA DE DRENAJE Ø3"	m	3.20	26.98	86.34
10.03	SEÑALIZACION PARA EL PUENTE	und	2.00	1,694.91	3,389.82
11	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL				9,661.02
11.01	PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN	glb	1.00	1,398.31	1,398.31
11.02	PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y EFUENTES	glb	1.00	3,347.46	3,347.46
11.03	PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	glb	1.00	3,305.08	3,305.08
11.04	PLAN DE CIERRE	glb	1.00	1,610.17	1,610.17
12	FLETE				45,000.00
12.01	FLETE TERRESTRE	glb	1.00	45,000.00	45,000.00
1	Total costo directo (A)				S/ 397,194.25
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				S/ 5,329.13
2.2	Gastos variables				S/ 47,359.48
	Total gastos generales (B)				S/ 52,688.61
3	Utilidad (C)				S/ 19,859.71
	SUBTOTAL (A+B+C)				S/ 469,742.57
4	IGV³				S/ 84,553.66
5	Monto total de la oferta				S/ 554,296.23

37. Sin embargo, de la sumatoria de los subtotales de las partidas ofertadas, agregados a ella los gastos generales, la utilidad y el IGV, dan por resultado el mismo precio total ofertado a través del Anexo N° 6, no encontrándose dicho monto por debajo del 90% del valor referencial de la contratación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

38. Por tanto, no existiendo argumento válido para disponer el rechazo de la oferta del Impugnante, el cuestionamiento presentado por el Adjudicatario debe ser desestimado.
39. Finalmente, se ha advertido que en la audiencia del procedimiento y en el marco de su escrito adicional el Adjudicatario ha sustentado un nuevo cuestionamiento contra la oferta del Impugnante, referido a que el contrato de consorcio presentado para la acreditación de la experiencia N° 2 no contendría firmas legalizadas.
40. Sin embargo, a este respecto debe tenerse presente lo dispuesto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto.
41. Por tanto, en la medida en que el cuestionamiento sobre la legalización de firmas del contrato de consorcio no fue desarrollado por el Adjudicatario dentro de su absolución del recurso presentado en plazo, no ha de ser objeto de análisis ni de pronunciamiento en la presente Resolución, al no formar parte de los puntos controvertidos del procedimiento.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

42. Finalmente, el Impugnante solicita ser adjudicado con la buena pro, al haber ocupado su oferta el primer orden de prelación.
43. Sobre el particular, se tiene presente que la oferta del Impugnante ocupó el primer lugar de prelación, como se muestra en las siguientes secciones del acta de fecha 4 de julio de 2014:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

NRO	POSTOR	PUNTAJE ECONOMIC O TOTAL	BONIFICACI ON MYPE 5%	COLINDA NCIA 10%	BONIFICA CION POR DISCAPA CIDAD	PUNTAJE TOTAL
01	CONSORCIO PUKAJIRKA	100.00	5.00	10.00	5.00	120.00
02	CONSORCIO PAMPACHACRA	100.00	5.00	10.00	-	115.00
03	CONTRATISTAS GENERALES M & G SOLUCIONES S.A.C.	100.00	5.00	10.00	-	115.00
04	RUSAA SAC	100.00	5.00	-	5.00	110.00
05	CONSORCIO ASUNCION	100.00	5.00	-	-	105.00
06	VTC	100.00	5.00	-	-	105.00
07	C.I.K.A. CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	95.00	5.00	-	-	100.00
08	CONSORCIO HUALLAN	90.00	5.00	-	-	95.00

44. Con ello a la vista, considerando que la oferta del Impugnante ha pasado a tener la condición de calificada según lo dispuesto en el primer punto de análisis, corresponde otorgar a dicho postor la buena pro del procedimiento de selección, amparándose este extremo de recurso impugnativo.
45. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y dado que este Tribunal procederá a declarar fundado el recurso impugnativo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

LA SALA RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO PUKAJIRKA**, conformado por las empresas **PUKAJIRKA CONSTRUCTORA E.I.R.L. (con RUC N° 20533609041)** y **CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L. (con RUC N° 20542196107)**, en el marco de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 3-2024-MD.EGB/CS-1**, para la contratación de la *“Construcción de puente: en el (la) Huallan del distrito de Eleazar Guzmán Barrón, provincia Mariscal Luzuriaga, departamento Ancash”*, por los fundamentos expuesto. En tal sentido, se ordena lo siguiente:
 - 1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta del postor **CONSORCIO PUKAJIRKA**, conformado por las empresas **PUKAJIRKA CONSTRUCTORA E.I.R.L. (con RUC N° 20533609041)** y **CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L. (con RUC N° 20542196107)**, teniéndose por calificada.
 - 1.2. **Revocar** la buena pro de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 3-2024-MD.EGB/CS-1** otorgada al postor **CONSORCIO PAMPACHACRA**, conformado por las empresas **MULTISERVICIOS CHAVA-ARTE E.I.R.L. [con RUC 20533850953]** y **COVARVEL E.I.R.L. [con RUC 20601485576]**.
 - 1.3. **Otorgar** la buena pro de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 3-2024-MD.EGB/CS-1** al postor **CONSORCIO PUKAJIRKA**, conformado por las empresas **PUKAJIRKA CONSTRUCTORA E.I.R.L. (con RUC N° 20533609041)** y **CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L. (con RUC N° 20542196107)**.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor **CONSORCIO PUKAJIRKA**, conformado por las empresas **PUKAJIRKA CONSTRUCTORA E.I.R.L. (con RUC N° 20533609041)** y **CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L. (con RUC N° 20542196107)** para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2840-2024-TCE-S5

OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui